

CONSTANCIA SECRETARIAL A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que, el señor Inspector de Policía del Municipio de Cimitarra, Santander allego acta de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 324-38267.

Aunado a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante allego sustitución de poder al profesional Daniel Quintero Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 1.152.447.244 y tarjeta profesional 381.259 del C.S.J. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 15 de noviembre de 2023

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| Inter. No. | 1115 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Falconey Escalante Suarez |
| Demandado | Alirio Sánchez Munévar |
| Radicado | 15-572-40-89-002-2022-000099-00 |

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro la demanda **EJECUTIVA** promovida por el **FALCONEY ESCALANTE SUAREZ** en contra de **ALIRIO SÁNCHEZ MUNÉVAR** se decide:

Agregar y poner en conocimiento de las partes interesadas acta de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 324-38267 suscrita por el señor Inspector de Policía del Municipio de Cimitarra, Santander, lo anterior para los fines pertinentes.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con los preceptos del artículo 75 del Código General del Proceso:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”

En consecuencia, SE ACEPTA la sustitución del poder realizado por la apoderada judicial de la parte demandante allego sustitución de poder al profesional Daniel Quintero Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 1.152.447.244 y tarjeta profesional 381.259 del C.S. se le reconoce personería procesal para que represente los intereses de Falconery Escalante Suarez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.128
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 16 de noviembre de 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que, el abogado de la parte interesada allego escrito, en el cual informa al Despacho los correos electrónicos de notificación de la solicitante y del togado.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 15 de noviembre de 2023

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

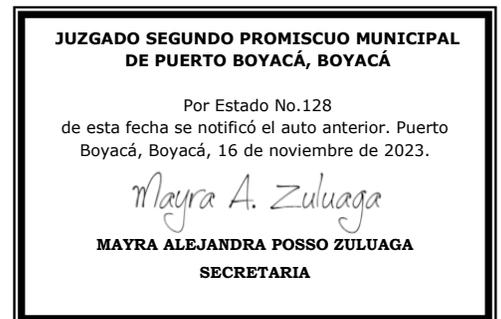
| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Inter. No. | 1117 |
| Proceso | Sucesión |
| Solicitantes | Rosa Elena y Flor Alba Ayala Morales |
| Causante | María Blasina Morales Martínez |
| Radicado | 15-572-40-89-002-2022-000199-00 |

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro la demanda de **SUCESION INTESTADA** promovida por **ROSA ELENA Y FLOR ALBA AYALA MORALES** donde aparece como causante **MARÍA BLASINA MORALES MARTÍNEZ** se decide:

Tener como canales digitales de comunicación de la parte solicitante el correo electrónico ayalarosa401@gmail.com y del ilustre togado c.andrescardenas@gmail.com, lo anterior para efectos de notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, De conformidad con el Auto interlocutorio No. 964 de 09 de octubre del 2023, en la cual se fijó como agencias en derecho la suma de \$330.000 pesos se proceden a realizar la liquidación de costas allí decretada:

➤ A cargo del demandado y a favor de la parte demandante, así:

| <u>CONCEPTO</u> | <u>VALOR</u> | <u>UBICACIÓN</u> |
|----------------------------|-------------------------|---------------------------|
| Inscripción medida en orip | \$45.400 | <u>Archivo 008</u> |
| Notificación personal | \$18.500 | <u>Archivo 013 Pg.002</u> |
| Notificación personal | \$18.500 | <u>Archivo 013 Pg.008</u> |
| Notificación personal | \$18.500 | <u>Archivo 022 Pg.027</u> |
| Agencias en Derecho | \$330.000 | <u>Archivo 023</u> |
| TOTAL COSTAS | <u>\$430.900</u> | |

Aunado a ello, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 15 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| Asunto | Liquida costas y modifica la liquidación de crédito |
| Inter. No. | 1114 |
| Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante | Oscar Iván Méndez Parra |
| Demandado | Erika Andrea Rodríguez Prado y Eveiro Emilio Macías Oquendo |
| Radicado | 15-572-40-89-002-2022-00300-00 |

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, en el trámite correspondiente a este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido mediante apoderado judicial por **OSCAR IVAN MENDEZ PARRA** en contra de los señores **ERIKA ANDREA RODRIGUEZ PRADO** y **EVEIRO EMILIO MACIAS OQUENDO**, se **APRUEBA** la liquidación de costas realizada por el Despacho de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, dispuso el Despacho de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P. correr traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación corrió a partir del 26 de octubre del 2023; dentro de dicho término no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., establece que:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...” (...)

(...)

“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)”

En el presente caso, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que al realizar las operaciones matemáticas de rigor se encontró que el monto de la obligación asciende por saldo insoluto hasta el 23 de octubre del año 2023 la suma de \$15.983.340,80.

Colofón de lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme a la practicada por la secretaría, y sobre la cual se impartirá la aprobación respectiva.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el Despacho

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito modificada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 128
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 16 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole lo siguiente:

- De conformidad a la continuación de audiencia de que trata los artículos art. 372- 373 del C.G.P el pasado 8 de noviembre de 2023, el apoderado de de la parte demandante Dr. José Ulises Pava Luna al inicio de la audiencia manifestó imposibilidad de continuar en ella, teniendo en cuenta que se encontraba en una situación de calamidad familiar, al respecto, esta sede judicial accedió al aplazamiento de la diligencia y se le otorgó el término de 3 días para que allegara justificación y las pruebas que sustentaran su situación.
- Transcurrieron los días 9, 10 y 14 de noviembre donde el apoderado de la parte actora guardó silencio (11,12 y 13 de noviembre días inhábiles)
- Por otra parte, el apoderado de la parte demandada Dr Juan Bautista Vega, allega memorial informando una situación que sucedió el mismo día de la audiencia.

Sírvase Proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------------|--|
| Asunto | SANCIÓN POR INASISTENCIA A AUDIENCIA INICIAL Y FIJA NUEVA FECHA |
| Interlocutorio Nro. | 1119 |
| Proceso | Verbal de Pertenencia |
| Radicado | 15572408900220200012900 |
| Demandante | Alberto Castañeda |
| Demandado | Jairo Hernán Ruíz Rueda y Demas Personas Indeterminadas que se Crean con Derecho |

En audiencia inicial del 8 de noviembre de 2023, se concedió al apoderado de la parte demandante, Dr. JOSÉ ULISES PAVA LUNA el término de **TRES (3) DÍAS**, para que justificara y allegara prueba siquiera sumaria de su excusa, so pena de las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

En el presente caso, vencido el término otorgado, encuentra esta sede judicial que el abogado no justificó su actuar y por lo tanto se desvirtúa circunstancia que pueda enmarcarse dentro de las causales contempladas como fuerza mayor, razón por la cual, con fundamento en el artículo 372 del CGP, se le impondrá multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Por otra parte, como quiera que el motivo de dio origen a la suspensión de la audiencia no es aceptado, este despacho dispone a fijar la continuación a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP para el día **11 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 10:00 AM**, la audiencia se realizará de forma presencial.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

Así mismo, a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Por otra parte, se allega memorial en dos folios (sin soporte de fotografías que aduce en el escrito de fecha 9 de noviembre) el cual proviene de la parte demandada quien informa que el mismo día de la audiencia objeto de aplazamiento observó al abogado José Ulises Pava Luna (apoderado parte demandante) en compañía de la parte demandante Señor Alberto Castañeda en la siguiente situación: *“Por razones de otras diligencias en puerto Boyacá nos demoramos en salir de esa ciudad teniendo el desagradable espectáculo de ver en un establecimiento público ingiriendo licor(establecimiento ubicado muy cerca al edificio donde funcionan los juzgados) al demandante sr Alberto Castañeda y a su apoderado en este proceso el Dr Pava Luna”.* Al respecto, teniendo en cuenta que esta sede judicial procedió a imponer multa económica al abogado José Ulises Pava Luna por ausentarse de la audiencia y no justificar en el término previsto, esta sede judicial no realizará juicios de reproche en su actuar fuera de las instancias judiciales y dejará a consideración de la parte demandada si desea poner en conocimiento esta situación ante los entes disciplinarios.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

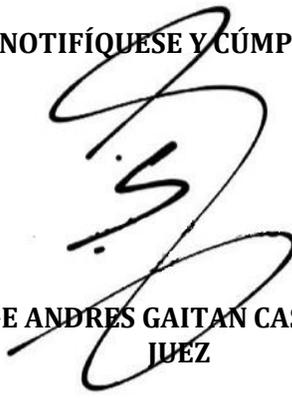
RESUELVE

PRIMERO: IMPONER al Abogado JOSÉ ULISES PAVA LUNA identificado con Cédula de Ciudadanía N°7.253.284 y Tarjeta Profesional N° 171.039 una multa equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: La suma de dinero correspondiente a la multa impuesta deberá consignarse dentro del término de cinco (5) días a órdenes de la cuenta No. 3-0820-000640-8 CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS - convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, indicando en la referencia N° 1 el número de cedula del sancionado y en la referencia N° 2 el número único de identificación del proceso de 23 dígitos.

TERCERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para dar trámite a la inspección judicial y las audiencias previstas en los artículos 372- 373 del C.G.P. **EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, la audiencia se realizará de forma presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°128 y publicado en la web institucional el día 16 de Noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de levantamiento de medida cautelar en el presente proceso el cual se terminó por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 15 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| Inter. No. | 1118 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Oscar Jairo Orozco Montoya |
| Demandado | Mayerline Buriticá Logato – Cristian Obed Castillo Cortés – Javier Antonio Gonzáles Flórez |
| Radicado | 15-572-40-89-002-2014-00171-00 |

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo de cuentas de los demandados en el Banco Davivienda, toda vez que en el auto No.980 del once de octubre del 2023 mediante el cual se terminó por pago total el presente proceso y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas para el presente proceso, se omitió levantar la cautela antes mencionada.

En consonancia con lo anterior, se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO** de los dineros que tengan los demandados **MAYERLINE BURITICA LOGATO, CRISTIAN OBED CASTILLO CORTES y JAVIER ANTONIO GONZALES FLOREZ** depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier título en el BANCO DAVIVIENDA.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 128
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de noviembre del
2023.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la apoderada de la parte demandante presentó liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 15 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Asunto | Requiere |
| Inter. No. | 1113 |
| Proceso | Ejecutivo de Menor Cuantía |
| Demandante | Banco Popular S.A. |
| Demandado | Elsa Cárdenas Cardozo |
| Radicado | 15-572-40-89-002-2020-00015-00 |

Visto el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que aporte la liquidación del crédito actualizada toda vez que revisado el expediente digital la liquidación aportada se realiza hasta el día 31 de agosto de 2021, por tanto, no es procedente resolver sobre la liquidación poniéndose de presente la cantidad de tiempo que ha pasado y la diferencia en los valores de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 128 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de noviembre del 2023.</p> <p><i>Mayra A. Zuluaga</i></p> <p>MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA SECRETARIA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que, la abogada ejecutora delegada de gestión en de cobranzas de la DIAN allegó escrito dejando a disposición bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 088-7739. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 15 de noviembre de 2023

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| Inter. No. | 1116 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Fondo de empleados de la Rama Judicial |
| Demandado | Esther María Ardila Olivero |
| Radicado | 15-572-40-89-002-2015-000225-00 |

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro la demanda **EJECUTIVA** promovida por **FONDO DE EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL** en contra de **ESTHER MARÍA ARDILA OLIVERO** se decide

Agregar y poner en conocimiento de las partes interesadas escrito dejando a disposición bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 088-7739 suscrito por la abogada ejecutora delegada de gestión en cobranzas de la DIAN, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No.128 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de noviembre de 2023.
Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

j02